



1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

110. Proyectos de Ley

PL/000028-06

Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía y Empleo en el Proyecto de Ley de Industria de Castilla y León.

Texto propuesto por la Ponencia.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía y Empleo en el Proyecto de Ley de Industria de Castilla y León, PL/000028. En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 1 de septiembre de 2014.

LA PRESIDENTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: María Josefa García Cirac

A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y EMPLEO

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Industria de Castilla y León integrada por los señores Campos de la Fuente, Cuesta Cofreces, Galicia Jaramillo, González Suárez, de la Hoz Quintano, López Díaz y Pérez Pérez ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

AL CONJUNTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el artículo 26 (artículo 27 en el Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia), la Ponencia acuerda, por unanimidad, que todas las referencias contenidas en el Proyecto de Ley al "Plan Director de Promoción Industrial" se sustituyan por la denominación "Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León".



La Ponencia acuerda, asimismo, unificar ortográficamente todas las referencias que el texto normativo efectúa a la futura ley que contiene, que pasará en todos los casos a escribirse con mayúscula.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Las Enmiendas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 8 y 9 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 1, 2 y 3 del Procurador D. José María González Suárez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Por coherencia con las modificaciones introducidas por la Ponencia en el Título I del Proyecto de Ley, la Ponencia acuerda, por unanimidad, dotar de una nueva redacción al apartado III de la Exposición de Motivos. Dicho apartado III pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

“La Ley principia con un Título I de disposiciones generales. Partiendo del marco básico establecido en la citada Ley estatal 21/1992, de 16 de julio, se ha tratado de delimitar de la manera más sintética y precisa posible, el ámbito de aplicación directa –las actividades industriales y concomitantes– y subsidiaria de la norma –actividades industriales con regulación especial–, estableciendo además los principios a los que debe atenerse y los fines que debe perseguir la actuación de la Comunidad Autónoma en este campo, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento español y europeo. A este respecto, se parte de los principios de libertad de empresa y de defensa de la libre competencia y se señalan como fines de la intervención pública en esta materia el establecimiento y promoción de la seguridad y la calidad industrial y el fomento de la competitividad y la responsabilidad social empresarial, con el objetivo de que todo ello contribuya a la mejora de la cohesión social y el equilibrio territorial y a la creación y mantenimiento de empleo de calidad”.

- La Ponencia también acuerda, por unanimidad, modificar la redacción del apartado VII de la Exposición de Motivos para adecuar su contenido a los cambios introducidos por la Ponencia en la regulación del Registro Industrial de Castilla y León. Tal modificación consiste en la sustitución en el primer párrafo de ese apartado de la frase “que tienen que aportar los interesados para la realización de actividades, la puesta en servicio de instalaciones industriales o la entrada en funcionamiento de los establecimientos industriales...” por la de **“que tienen que aportar los interesados con ocasión de la realización de actividades, la puesta en servicio de instalaciones industriales o la entrada en funcionamiento de los establecimientos industriales...”**.

- Por último, la Ponencia acuerda, también por unanimidad, introducir una serie de correcciones gramaticales y ortográficas en el texto de la Exposición de Motivos. En concreto:

- . En todo el texto de la Exposición de Motivos la palabra “título” pasa a escribirse con mayúscula.
- . En el primer párrafo del apartado II se suprimen las comas que figuraban tras las palabras “económica”, “competencia” y “empresas”.



- . En el segundo párrafo del apartado II se acentúa la palabra “continua”.
- . En el primer párrafo del apartado IV se introduce una coma tras las palabras “Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León”.
- . En el primer párrafo del apartado V se suprime la coma que figuraba tras la palabra “Comunidad”.
- . En el segundo párrafo del apartado V se suprime la coma tras las palabras “Unión Europea”.

ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 4 del Procurador D. José María González Suárez han sido aceptadas por la Ponencia, aunque no en los propios términos en que venían formuladas. Como consecuencia de esta aceptación, el Artículo 1 pasa a contar con la siguiente redacción: **“La presente Ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el marco normativo regulador del ejercicio de la actividad industrial en Castilla y León, y el fomento de la misma”**.

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone añadir un nuevo párrafo a este artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 5 DEL PROCURADOR D. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ

- La Enmienda número 5 del Procurador D. José María González Suárez, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 1 bis, ha sido aceptada por la Ponencia, aunque no en los términos en que venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación, la Ponencia acuerda incorporar al Proyecto de Ley un nuevo artículo 3 bis bajo la rúbrica **“Fines”**.

ARTÍCULO DOS

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 9 del Procurador D. José María González Suárez ha sido retirada por su proponente.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, proceder a una reestructuración completa de este artículo, al que dota de una nueva redacción que comporta la aceptación parcial de la Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista y de las Enmiendas números 6, 7 y 8 del Procurador D. José María González Suárez. Como consecuencia de ello, el Artículo 2 del Proyecto de Ley pasa a quedar formulado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley todas las actividades industriales que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

A los efectos de la presente Ley, se consideran actividades industriales las dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización



de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

2. Asimismo estarán incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica directamente relacionados con las actividades industriales.

3. Las disposiciones sobre seguridad industrial serán de aplicación en todo caso a las instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que, radicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente.

4. Se regirán por la presente Ley, en lo no previsto en su regulación específica:

- a) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.
- b) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.
- c) Las instalaciones nucleares y radioactivas.
- d) Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquéllas que se declaren de interés para la defensa nacional.
- e) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
- f) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
- g) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.
- h) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.
- i) Las actividades turísticas”.

- Las Enmiendas números 10, 11 y 12 del Procurador D. José María González Suárez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Alejandro Valderas Alonso no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 13 DEL PROCURADOR D. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ

- La Enmienda número 13 del Procurador D. José María González Suárez, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 2 bis “Funciones públicas”, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRES

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, proceder a una reestructuración completa de este precepto consistente en distinguir en su contenido entre los principios rectores que



guían la propuesta legislativa y los fines que con la misma se persiguen, remitiendo estos a un nuevo artículo 3 bis que se incorporaría al Proyecto de Ley. Como consecuencia de ello, el Artículo 3 pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Principios rectores.

La actuación de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de la aplicación de la presente Ley, estará presidida por los siguientes principios:

a) Respeto a la libertad de empresa, a la libertad para el establecimiento y la prestación de servicios.

b) Defensa de la libre competencia para asegurar un funcionamiento competitivo del mercado.

c) Proporcionalidad y eficacia en la intervención pública”.

- Las Enmiendas números 17, 18 y 19 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 16 del Procurador D. José María González Suárez, inicialmente presentadas a este artículo, son parcialmente aceptadas por la Ponencia, pero para ser incorporadas en la redacción del nuevo artículo 3 bis.

- Las Enmiendas números 21, 22, 23 y 24 del Grupo Parlamentario Socialista han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia, pero incorporando el contenido de las mismas que se acepta a la nueva redacción que ésta propone del artículo 26.2 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 27.2 del Texto propuesto por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 14 y 15 del Procurador D. José María González Suárez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Alejandro Valderas Alonso no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación, aunque en ese momento habrá de entenderse referida al nuevo artículo 3 bis incorporado al Proyecto de Ley por la Ponencia.

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista, inicialmente presentada a este artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación, aunque para ese momento y como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ponencia en el Proyecto de Ley habrá de entenderse referida esta enmienda al artículo 26 de este (artículo 27 del Texto propuesto por la Ponencia).

ARTÍCULO TRES BIS (Incorporado por la Ponencia)

Como consecuencia de la aceptación transaccional de las Enmiendas números 17, 18 y 19 del Grupo Parlamentario Socialista y de las Enmiendas números 5 y 16 del Procurador D. José María González Suárez ya reseñadas en este Informe, la Ponencia acuerda incorporar al Proyecto de Ley un nuevo artículo 3 bis, que pasará a ser el Artículo 4 del Texto propuesto por la Ponencia, con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Fines.

Son fines de la presente Ley:

a) La protección del ejercicio de la actividad industrial.



- b) El establecimiento de un marco de seguridad industrial para las personas, los bienes y el medio ambiente.
- c) La determinación del régimen de responsabilidad industrial.
- d) La promoción y estímulo de la calidad industrial.
- e) La creación de un marco normativo para la planificación estratégica de la política industrial.
- f) El fomento de la competitividad industrial; el estímulo, la promoción y la modernización de la actividad industrial.
- g) La creación de una conciencia de responsabilidad social empresarial.
- h) El fomento de la eficiencia y ahorro energético.
- i) La cohesión social, el equilibrio territorial, la creación y el mantenimiento de empleo de calidad”.

ARTÍCULO CUATRO

- Las Enmiendas números 26 y 27 del Grupo Parlamentario Socialista y las Enmiendas números 17 y 18 del Procurador D. José María González Suárez han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación, se modifica el apartado 2 del artículo y se añade a este un nuevo apartado 3, quedando este artículo, que pasa a ser el Artículo 5 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Finalidad.

1. Los productos, equipos, instalaciones, actividades industriales y establecimientos industriales deben cumplir los requisitos de seguridad establecidos en la normativa vigente.

2. La regulación e intervención administrativa en el ámbito de la seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos, y de la producción, uso, consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

3. A estos efectos se procurará limitar las causas que originan los riesgos, así como establecer los controles para detectarlos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

4. Se consideran riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir daños a personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente y, en particular, los incendios, las explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, contaminación física, química o biológica, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa aplicable sobre seguridad.



5. Las actividades relacionadas con la prevención de riesgos laborales se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

6. La intervención administrativa de control frente a los riesgos relacionados con el medio ambiente se regirán por la normativa específica aplicable en cada caso”.

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Alejandro Valderas Alonso no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CINCO

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 29 y 30 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 20 del Procurador D. José María González Suárez han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación, se modifica la redacción de este artículo, que pasa a ser el Artículo 6 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia, que pasa a contar con la siguiente redacción:

“Artículo 6. Reglamentos de seguridad industrial.

1. La Comunidad de Castilla y León podrá aprobar reglamentos que establezcan requisitos adicionales de seguridad respecto de la regulación estatal, que vincularán a las empresas que prestan servicios en Castilla y León, cuyas instalaciones se radiquen en el territorio de la Comunidad.

2. En todo caso, dichos requisitos adicionales solo podrán establecerse cuando se justifique su necesidad, y resulten proporcionados y adecuados para mejorar la seguridad industrial.

3. Los requisitos adicionales de seguridad no podrán tener carácter discriminatorio, ni limitar la prestación de servicios u obstaculizar la unidad del mercado nacional.

4. La Administración autonómica podrá promover la realización de planes y estrategias para procurar una mejora constante de la seguridad industrial”.

- La Enmienda número 19 del Procurador D. José María González Suárez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SEIS

- La Enmienda número 21 del Procurador D. José María González Suárez ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.



- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 22 del Procurador D. José María González Suárez han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia de esa aceptación se introduce en el artículo una nueva letra j) del siguiente tenor: **“j) Comunicar al órgano administrativo competente en materia de industria las denuncias que sobre riesgos en las instalaciones o equipos, desde cualquier ámbito, reciban”**.

- Las Enmiendas números 31, 32, 33, 34 y 35 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 7 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ENMIENDA NÚMERO 23 DEL PROCURADOR D. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ

- La Enmienda número 23 del Procurador D. José María González Suárez, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 6 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 8 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO OCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 9 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

RÚBRICA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II

- La Enmienda número 24 del Procurador D. José María González Suárez, que propone modificar la rúbrica del Capítulo II del Título II, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO NUEVE

- La Enmienda número 37 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, aunque no en los mismos términos en que venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación, se introduce en este artículo un nuevo apartado 3 del siguiente tenor literal: **“3. En el ámbito de sus competencias, la Administración autonómica promoverá la coordinación con otras Comunidades para la unificación de criterios que permita la igualdad de condiciones en la libre circulación de los profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley”**.

- La Enmienda número 38 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.



- Las Enmiendas números 25, 26, 27 y 28 del Procurador D. José María González Suárez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 4 del Procurador D. Alejandro Valderas Alonso no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 10 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO DIEZ

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 11 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO ONCE

- La Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 12 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ENMIENDA NÚMERO 29 DEL PROCURADOR D. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ

- La Enmienda número 29 del Procurador D. José María González Suárez, que proponía la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 11 bis, ha sido retirada por su proponente.

ARTÍCULO DOCE

- Las Enmiendas números 41 y 42 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 30 del Procurador D. José María González Suárez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una modificación en el apartado 1 de este artículo consistente en sustituir la palabra “normas” que figura en el mismo por la palabra “**condiciones**”.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 13 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO TRECE

- La Enmienda número 31 del Procurador D. José María González Suárez ha sido aceptada por la Ponencia aunque no en los mismos términos en que venía formulada.



Como consecuencia de esa aceptación parcial, se incorpora al artículo un nuevo apartado 5 del siguiente tenor literal: **“5. El acto de presentación ante la Administración de la declaración responsable o de la comunicación previa no presupone la aprobación de la actividad industrial ni de su idoneidad técnica”**.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, modificar la redacción de la letra b) del apartado 4 del artículo, que pasa a tener la siguiente formulación: **“b) Certificación o acta de organismo de control, instalador, conservador autorizados o técnico facultativo competente”**.

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular, inicialmente formulada a este artículo, es aceptada por la Ponencia, pero incorporando el contenido de la misma a la nueva redacción que ésta propone del artículo 35.1 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 37.1 del Texto propuesto por la Ponencia.

- La Enmienda número 43 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 14 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO CATORCE

- La Enmienda número 44 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 15 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO QUINCE

- La Enmienda número 32 del Procurador D. José María González Suárez, que propone la supresión de este artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 16 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO DIECISÉIS

- La Enmienda número 45 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 33 del Procurador D. José María González Suárez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 17 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO DIECISIETE

- La Enmienda número 34 del Procurador D. José María González Suárez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.



- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 18 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ENMIENDAS NÚMEROS 35 Y 36 DEL PROCURADOR D. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ

- Las Enmiendas números 35 y 36 del Procurador D. José María González Suárez, que proponen la incorporación dentro del Capítulo IV del Título II del Proyecto de Ley de dos nuevos artículos 17 bis y 17 ter, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECIOCHO

- La Enmienda número 46 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, modificar el comienzo del apartado 1 del artículo, sustituyendo la frase "En los términos previstos" que figuraba en el mismo por la de "**En los términos y casos previstos**".

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 19 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO DIECINUEVE

- La Enmienda número 47 del Grupo Parlamentario Socialista es parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación parcial se modifica la redacción del apartado 1 de este artículo que pasa a quedar formulado en los siguientes términos:

"1. En cualquier momento, y sin necesidad de preaviso, el órgano competente en materia de industria podrá llevar a cabo las inspecciones que considere necesarias, especialmente cuando:

- a) Se haya producido un accidente o puesto de manifiesto una grave deficiencia de seguridad.**
- b) Se tenga conocimiento por cualquier medio de la existencia de una situación de riesgo significativo para las personas, los bienes o el medio ambiente o se produzca un grave incumplimiento de las normas de seguridad.**
- c) Existan indicios de la existencia de defectos o de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito o infracción administrativa".**

- Las Enmiendas números 48, 49 y 50 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 37 y 38 del Procurador D. José María González Suárez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Alejandro Valderas Alonso no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.



- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 20 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO VEINTE

- La Enmienda número 51 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 39 del Procurador D. José María González Suárez han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación parcial, se modifica la redacción del apartado 1 de este artículo que pasa a quedar formulado en los siguientes términos:

“1. La inspección administrativa se realizará por funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León adscritos al órgano responsable del control y la inspección en el ámbito de la seguridad industrial, a los que se reconoce la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, debiendo para ello identificarse adecuadamente”.

- La Enmienda número 52 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, aunque no en los términos literales en que venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación, la letra a) del apartado 2 de este artículo pasa a quedar redactada del siguiente modo: **“a) Acceder a los establecimientos e instalaciones industriales en cualquier momento y sin necesidad de preaviso”.**

- La Enmienda número 40 del Procurador D. José María González Suárez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 21 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO VEINTIUNO

- La Enmienda número 53 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 22 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

- La Enmienda número 54 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, aunque no en los términos literales en que venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación, el primer párrafo de este artículo pasa a quedar redactado del siguiente modo: **“Constatadas deficiencias de seguridad por cualquiera de los medios previstos en los artículos anteriores, y en función de su importancia, el órgano competente en materia de industria podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, mientras que exista el riesgo, para evitar la producción de daños a personas, bienes o al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por las infracciones cometidas”.**

- Las Enmiendas números 41, 42 y 43 del Procurador D. José María González Suárez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.



- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 23 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

- La Enmienda número 55 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada parcialmente por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación parcial, el apartado 1 de este artículo pasa a quedar redactado en los siguientes términos: **“1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá ordenar al titular de la industria o instalaciones la adopción de todas aquellas medidas que sean necesarias para restablecer la legalidad en materia de seguridad industrial, en el plazo que, al efecto, pueda establecerse”**.

- La Enmienda número 56 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 24 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 25 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

TÍTULO III DEL PROYECTO DE LEY

- La Enmienda número 67 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión de este Título III, ha sido retirada por sus proponentes.

RÚBRICA DEL TÍTULO III DEL PROYECTO DE LEY

- La Enmienda número 44 del Procurador D. José María González Suárez, que propone modificar la denominación de este Título III, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

CAPÍTULO I DEL TÍTULO III DEL PROYECTO DE LEY

- La Enmienda número 60 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión del Capítulo I del Título III del Proyecto de Ley, ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO VEINTICINCO

- La Enmienda número 57 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía la supresión de este artículo, ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 45 del Procurador D. José María González Suárez y las Enmiendas números 94 y 97 del Grupo Parlamentario Socialista, estas últimas inicialmente dirigidas a incorporar al Proyecto de Ley dos nuevos artículos, han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación parcial, este artículo, que por la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis pasa a ser el Artículo 26 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia, queda redactado en los siguientes términos:



“Artículo 26. Objetivos de la política de promoción industrial.

1. En el marco de sus competencias, la Junta de Castilla y León deberá desarrollar una política adecuada de promoción y modernización industrial, con el fin de contribuir al desarrollo de un modelo económico de crecimiento sostenible, que nos permita avanzar en competitividad, productividad, solidaridad y equilibrio territorial, favoreciendo la innovación y el crecimiento empresarial, y provocando la creación de empleo de calidad y fijación de población.

2. Para el desarrollo de la política de promoción industrial la Junta de Castilla y León establecerá planes y programas específicos de actuación conforme se determina en esta sección, de entre los que tendrá carácter necesario el Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León”.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

- La Enmienda número 58 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía la supresión del artículo, ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 2, 4 y 5 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia. La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Popular y las Enmiendas números 46, 48 y 50 del Procurador D. José María González Suárez son parcialmente aceptadas por la Ponencia, aunque no en los exactos términos en que venían formuladas. Asimismo, las Enmiendas números 21, 22, 23 y 24 del Grupo Parlamentario Socialista, inicialmente dirigidas al artículo 3 del Proyecto de Ley, las Enmiendas números 96, 98 y 102 del Grupo Parlamentario Socialista, inicialmente dirigidas a la creación de tres nuevos artículos, y la Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Popular, que inicialmente iba dirigida a la incorporación al Proyecto de Ley de una disposición adicional, han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia, aunque reconduciendo los contenidos de las mismas que se aceptan a este artículo. Como consecuencia de la aprobación total o parcial de todas estas enmiendas, este artículo, que por la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 3 bis pasa a ser el Artículo 27 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León.

1. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León establecerá las líneas generales y directrices básicas de la política de promoción industrial de Castilla y León, con identificación de los objetivos y prioridades perseguidas, tanto generales como, en su caso, especiales, para sectores o ramas de industrias, o zonas territoriales.

2. Serán objetivos esenciales del Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León:

- a) Contribuir al desarrollo económico sostenible y equilibrado de la Comunidad.**
- b) Reforzar la cohesión económica y social, contribuyendo a la creación y mantenimiento del empleo.**
- c) Modernizar el modelo productivo de Castilla y León incrementando su competitividad.**
- d) Avanzar en el proceso de internacionalización de la industria.**



- e) **Impulsar la innovación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimiento y la formación especializada.**
- f) **Procurar una adecuada financiación de la industria, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.**
- g) **Contribuir al desarrollo de las zonas más desfavorecidas en términos económicos o de población.**
- h) **Fomentar la implantación y creación de empresas, y prevenir las deslocalizaciones.**
- i) **Aprovechar los recursos endógenos de la Comunidad.**
- j) **Fomentar la cooperación y la colaboración interempresarial.**
- k) **Favorecer el desarrollo de la política de suelo industrial orientada a la ocupación del suelo disponible ofertado en condiciones competitivas.**
- l) **Mejorar la cualificación del capital humano.**
- m) **Fomentar la eficiencia energética.**
- n) **Estimular la captación de inversiones.**
- ñ) **Lograr una asignación eficiente de los recursos públicos.**

3. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de la Consejería con competencias en economía y las demás Consejerías que tengan competencias en sectores o ramas concretos de la actividad industrial, previa consulta al Consejo Económico y Social, la Federación Regional de Municipios y Provincias y el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, sin perjuicio de las consultas que en su caso sean preceptivas. Una vez aprobado, el Plan será objeto de publicidad general.

4. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León será sometido a conocimiento previo del Consejo del Diálogo Social, que podrá realizar propuestas u orientaciones para su elaboración.

5. Una vez aprobado el Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León se remitirá a las Cortes de Castilla y León para su pronunciamiento, que se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León”.

- Las Enmiendas números 47 y 49 del Procurador D. José María González Suárez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 6, 7, 8 y 9 del Procurador D. Alejandro Valderas Alonso no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 6 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación tras el artículo 26 del Proyecto de Ley de un nuevo artículo, no ha sido



aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTISÉIS BIS (Incorporado por la Ponencia)

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Popular, que propone introducir un nuevo artículo antes del artículo 27, y la Enmienda número 103 del Grupo Parlamentario Socialista, que también proponía la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo, han sido aprobadas por la Ponencia, aunque no en los mismos términos en que venían formuladas. Como consecuencia de esta aceptación, se introduce en el Proyecto de Ley un nuevo artículo 26 bis, que pasa a ser el Artículo 28 del Texto propuesto por la Ponencia, del siguiente tenor literal:

“Artículo 28. Ejecución del Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León.

1. Las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León, bajo la dirección de la Consejería competente en materia de industria, apoyarán la ejecución de las medidas contempladas en el Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León será la entidad pública instrumental de la Junta de Castilla y León que colaborará en la ejecución de las funciones relativas a actividades de promoción industrial en los ámbitos de la competitividad, internacionalización, innovación y financiación. Junto a esta entidad, podrán colaborar en las mismas o similares funciones los organismos y las entidades públicas adscritas, para los mismos fines, a las Consejerías con competencias en algunos de los sectores industriales contemplados en esta Ley.

3. La Consejería con competencias en materia de industria realizará la evaluación continua del Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León, pudiendo introducir las modificaciones que se consideren necesarias para la consecución de los objetivos marcados, dando cuenta de ello a las Cortes de Castilla y León”.

ARTÍCULO VEINTISIETE

- La Enmienda número 59 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía la supresión de este artículo, ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 51 del Procurador D. José María González Suárez y la Enmienda número 122 del Grupo Parlamentario Socialista, ésta última inicialmente dirigida a la creación en el Proyecto de Ley de un nuevo artículo, han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación, el apartado 1 de este artículo queda redactado así:

“1. A propuesta de la Consejería competente en materia de industria, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León podrá declarar proyectos industriales prioritarios al margen de los que pudieran ya contenerse en el Plan de Promoción Industrial de Castilla y León, siempre que se justificara por razones de interés general.



Podrán ser considerados proyectos industriales prioritarios aquellas propuestas de inversión orientadas a la implantación o ampliación de una o varias instalaciones industriales que se prevea impliquen una expansión significativa del tejido industrial de Castilla y León o ayuden a su consolidación. Para ello se tendrá en cuenta su repercusión económica en la zona afectada en términos de inversión y de creación de empleo y su posible impacto tecnológico e innovador”.

- Las Enmiendas números 52, 53, 54, 55 y 60 del Procurador D. José María González Suárez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 29 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ENMIENDAS NÚMEROS 56, 57, 58 Y 59 DEL PROCURADOR D. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ

- Las Enmiendas números 56, 57, 58 y 59 del Procurador D. José María González Suárez, que proponen la incorporación al Proyecto de Ley de cuatro nuevos artículos 27 bis, 27 ter, 27 quater y 27 quinquies, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

CAPÍTULO II DEL TÍTULO III DEL PROYECTO DE LEY

- La Enmienda número 64 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía la supresión del Capítulo II del Título III del Proyecto de Ley, ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

- La Enmienda número 61 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía la supresión de este artículo, ha sido retirada por sus proponentes.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 30 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

- La Enmienda número 62 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía la supresión de este artículo, ha sido retirada por sus proponentes.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 31 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO TREINTA

- La Enmienda número 63 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía la supresión de este artículo, ha sido retirada por sus proponentes.



- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 32 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

CAPÍTULO III DEL TÍTULO III DEL PROYECTO DE LEY

- La Enmienda número 66 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía la supresión del Capítulo III del Título III del Proyecto de Ley, ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

- La Enmienda número 65 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía la supresión de este artículo, ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 61 del Procurador D. José María González Suárez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 33 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ENMIENDA NÚMERO 62 DEL PROCURADOR D. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ

- La Enmienda número 62 del Procurador D. José María González Suárez, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 31 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDAS NÚMEROS 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Las Enmiendas números 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126 del Grupo Parlamentario Socialista proponen, en su conjunto, una nueva redacción completa alternativa para el Título III del Proyecto de Ley, que, de aprobarse todas estas enmiendas, pasaría a estar constituido por cuarenta y tres artículos encuadrados en tres capítulos. En relación con estas enmiendas:

- Las Enmiendas números 94 y 97 del Grupo Parlamentario Socialista han sido aceptadas por la Ponencia, aunque no en los mismos términos en que venían formuladas. En concreto, la Ponencia ha acordado incorporar la parte de sus respectivos contenidos que asume a la nueva redacción que propone para el artículo 25 del Proyecto de Ley (Artículo 26 del Texto propuesto por la Ponencia) de la forma que ya ha sido indicada en el apartado de este Informe correspondiente a dicho precepto.

- Las Enmiendas números 96, 98 y 102 del Grupo Parlamentario Socialista han sido aceptadas por la Ponencia, aunque no en los mismos términos en que venían formuladas.



En concreto, la Ponencia ha acordado incorporar la parte de sus respectivos contenidos que asume a la nueva redacción que propone para el artículo 26 del Proyecto de Ley (Artículo 27 del Texto propuesto por la Ponencia) de la forma que ya ha sido indicada en el apartado de este Informe correspondiente a dicho precepto.

- La Enmienda número 103 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, aunque no en los mismos términos en que venía formulada. En concreto, la Ponencia ha acordado incorporar la parte de su contenido que asume a la redacción que propone para el nuevo artículo 26 bis del Proyecto de Ley (Artículo 28 del Texto propuesto por la Ponencia) de la forma que ya ha sido indicada en el apartado de este Informe correspondiente a dicho precepto.

- La Enmienda número 122 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, aunque no en los mismos términos en que venía formulada. En concreto, la Ponencia ha acordado incorporar la parte de su contenido que asume a la redacción que propone para el apartado 1 del artículo 27 del Proyecto de Ley (Artículo 29 del Texto propuesto por la Ponencia) de la forma que ya ha sido indicada en el apartado de este Informe correspondiente a dicho precepto.

- La Enmienda número 104 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, aunque no en los mismos términos en que venía formulada. Como consecuencia de esa aceptación, la Ponencia acuerda incorporar al Proyecto de Ley una nueva disposición final, que pasa a ser la Disposición Final Primera del Texto propuesto por la Ponencia, en los términos que se señalarán en el apartado de este Informe dedicado a ese nuevo precepto.

- Las Enmiendas números 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125 y 126 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

- La Enmienda número 129 del Grupo Parlamentario Socialista, inicialmente dirigida a la creación de un nuevo artículo 32 bis, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, aunque incorporando la parte de su contenido que asume en la nueva redacción que propone del apartado 1 de este artículo, que pasa a quedar formulado así: **“1. La Junta de Castilla y León incentivará la adopción voluntaria de prácticas de responsabilidad social empresarial por las empresas y establecimientos industriales radicados en la Comunidad, de acuerdo con los mejores estándares nacionales, europeos e internacionales en la materia. En particular, en lo referente al mantenimiento de la calidad en el empleo, la protección del medio ambiente, la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el consumo sostenible, el respeto a los derechos humanos y la promoción permanente de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, promoviendo asimismo el espíritu de cooperación interempresarial, la transparencia empresarial y la sostenibilidad”**.

- Las Enmiendas números 127 y 128 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.



- La Enmienda número 63 del Procurador D. José María González Suárez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 10, 11 y 12 del Procurador D. Alejandro Valderas Alonso no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 34 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ENMIENDA NÚMERO 129 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 129 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 32 bis, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, aunque incorporando la parte de su contenido que se asume en la nueva redacción que propone del apartado 1 del artículo 32 (Artículo 34 del Texto propuesto por la Ponencia) de la forma ya indicada en este Informe.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

- La Enmienda número 130 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 131 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía inicialmente la adición de un nuevo apartado 4 en este artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, pero con una nueva formulación e incorporando su contenido al artículo 35 del Proyecto de Ley (Artículo 37 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia).

- La Enmienda número 64 del Procurador D. José María González Suárez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir la referencia al apartado 2.1 del artículo 2 del Proyecto de Ley que figuraba en el apartado 1 de este artículo por la correspondiente al **“apartado 4.i)”**, con el fin de concordar este precepto con la nueva redacción que de ese artículo 2 se propone en este Informe.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 35 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 36 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO

- La Enmienda número 65 del Procurador D. José María González Suárez es parcialmente aceptada por la Ponencia, aunque no en los mismos términos en que



venía formulada. Asimismo, la Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular, inicialmente dirigida al artículo 13 del Proyecto de Ley, ha sido aceptada por la Ponencia, pero incorporando su contenido a este artículo. Como consecuencia de la aprobación de estas enmiendas, el apartado 1 de este artículo pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

“1. La incorporación y actualización de datos en el Registro Industrial de Castilla y León se realizará de oficio, a partir de los datos contenidos en las autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables, así como de aquellos otros que obtenga la Administración en el ejercicio de sus potestades.

Los titulares de establecimientos en los que se desarrollen actividades industriales de las contempladas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que no estén sometidas a autorización o declaración responsable, deberán, por razones de seguridad industrial, presentar ante el órgano competente en materia de industria de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, una comunicación que contendrá los datos necesarios para su inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León. Reglamentariamente se determinará el contenido de la comunicación, de modo que se incluyan los datos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que la Administración tiene encomendadas”.

- La Enmienda número 131 del Grupo Parlamentario Socialista, que como ya se ha indicado en este Informe iba inicialmente dirigida a modificar el artículo 33 del Proyecto de Ley, ha sido aceptada por la Ponencia, pero con una nueva formulación e incorporando su contenido a este artículo. Como consecuencia de ello, se incorpora a este artículo un nuevo apartado 6 del siguiente tenor literal: **“6. En todo caso no será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el Registro para poder ejercer la actividad”.**

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 37 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 38 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 39 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO

- La Enmienda número 132 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda corregir un error tipográfico que presentaba el texto de este precepto, consistiendo dicha corrección en añadir el número 1 al comienzo del primer párrafo del artículo.



- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 40 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en la letra g) de este artículo consistente en sustituir en la misma la expresión “que les sean requerida” por la de “**que les sea requerida**”.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 41 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO CUARENTA

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 42 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO

- La Enmienda número 133 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir en el texto de este artículo las siguientes correcciones gramaticales: en la letra c) del apartado 1, se sustituye la expresión “600.000 de euros” por la de “**600.000 euros**”, y en el apartado 4, se suprime la coma que figuraba tras las palabras “podrá acordar”.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 43 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo. No obstante, la Ponencia acuerda introducir una corrección gramatical en el apartado 2 del artículo consistente en sustituir la palabra “determinen” por la palabra “**determine**”.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 44 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 45 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO

- La Enmienda número 134 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.



- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 46 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 47 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 48 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de los nuevos artículos 3 bis y 26 bis, este artículo pasa a ser el Artículo 49 del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ENMIENDA NÚMERO 8 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una disposición adicional, ha sido aceptada por la Ponencia, aunque no como disposición adicional sino como una nueva disposición final que se incluye en el Texto propuesto por la Ponencia en los términos que se señalarán en el apartado correspondiente de este Informe.

ENMIENDA NÚMERO 9 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una disposición adicional, es parcialmente aceptada por la Ponencia, aunque incorporando la parte de su contenido que se asume en la nueva redacción que propone del artículo 26 del Proyecto de Ley (Artículo 27 del Texto propuesto por la Ponencia) de la forma ya indicada en este Informe.

ENMIENDA NÚMERO 13 DEL PROCURADOR D. ALEJANDRO VALDERAS ALONSO

- La Enmienda número 13 del Procurador D. Alejandro Valderas Alonso, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una disposición transitoria, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

NUEVA DISPOSICIÓN FINAL (Incorporada por la Ponencia)

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Popular, inicialmente dirigida a la creación de una disposición adicional, la Enmienda número 104 del Grupo Parlamentario



Socialista, inicialmente dirigida a la creación de un nuevo artículo, y la Enmienda número 66 del Procurador D. José María González Suárez, inicialmente dirigida a la creación de una nueva disposición final primera bis, son aceptadas por la Ponencia, aunque no en los mismos términos en que venían formuladas. Como consecuencia de esta aceptación, se introduce en el Proyecto de Ley una nueva disposición final, que pasa a ser la Disposición Final Primera del Texto propuesto por la Ponencia, del siguiente tenor literal:

“Disposición final primera. Aprobación del primer Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León.

En el plazo de nueve meses desde la aprobación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León, aprobará el primer Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León”.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección ortográfica en la rúbrica del precepto consistente en poner en mayúscula la palabra “industrial” que figura en la misma.

- Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición final, esta disposición pasa a ser la Disposición Final Segunda del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

ENMIENDA NÚMERO 66 DEL PROCURADOR D. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ

- La Enmienda número 66 del Procurador D. José María González Suárez, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición final primera bis, es aceptada parcialmente por la Ponencia, aunque incorporando la parte de su contenido que asume en la nueva disposición final primera que incorpora al Proyecto de Ley, en la forma que ya ha sido señalada en este Informe.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

No se han presentado enmiendas a esta disposición. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición final, esta disposición pasa a ser la Disposición Final Tercera del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

No se han presentado enmiendas a esta disposición. Como consecuencia de la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición final, esta disposición pasa a ser la Disposición Final Cuarta del Texto del Proyecto de Ley propuesto por la Ponencia.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 1 de septiembre de 2014.

Fdo.: Javier Campos de la Fuente.

Fdo.: Rosa Isabel Cuesta Cofreces.

Fdo.: Vidal Galicia Jaramillo.

Fdo.: José María González Suárez.

Fdo.: Raúl de la Hoz Quintano.

Fdo.: Julio López Díaz.

Fdo.: Esther Pérez Pérez.



TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE INDUSTRIA DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La relevancia para Castilla y León de la actividad industrial es indudable. En atención a esto, la Comunidad Autónoma asumió en el artículo 70.1.22.º de su Estatuto de Autonomía competencias exclusivas en la materia. Asimismo, ha asumido como competencias exclusivas el fomento del desarrollo económico y la promoción de la competencia, en el artículo 70.1.18.º y 21.º, aspectos ambos en los que está de nuevo implicada la actividad industrial. Finalmente, se asumen de igual manera en el artículo 70.1.23.º competencias exclusivas en materia de investigación científica y técnica, y fomento y desarrollo de la investigación e innovación; cuestiones todas ellas que guardan una vez más relación con la actividad industrial, en cuanto motor de incesante innovación científica y tecnológica.

Pese a lo que se ha indicado, hasta la fecha se carecía en Castilla y León de una norma de rango legal que, con una visión global e integradora de los diversos aspectos implicados, en consonancia con las variadas competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, estableciera un marco adecuado para la regulación de la actividad industrial y su fomento o promoción. Este vacío pretende cubrirse con la presente Ley, coordinándola no obstante, como resulta obligado por las competencias del Estado y la Unión Europea, y el principio de unidad de mercado nacional e interior europeo, con lo dispuesto en otras normas españolas y europeas. Particularmente aquí se han tenido en cuenta diversas normas estatales, como son la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que establece un marco básico de aplicación a la actividad industrial; la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, resultado de la trasposición al Derecho español de la Directiva europea de servicios (2006/123/CE); y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, donde, a los efectos que aquí interesan, se contienen disposiciones sobre buena regulación y responsabilidad social empresarial.

II

La presente Ley trata de conjugar la debida atención de los intereses generales implicados en la actividad industrial, con el máximo respeto a la libertad de empresa y a las reglas de la competencia. No sólo porque ello es obligado en función de lo establecido en el artículo 38 de la Constitución española y en las llamadas libertades fundamentales de circulación reconocidas en el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, sino porque se parte del convencimiento de que la intervención pública en la actividad económica no debe entorpecer la competencia creando costes o trabas a las empresas que no resulten justificados por la tutela de intereses generales de superior consideración. Conviene tener presente que, como revelan diversos estudios empíricos, hay una relación directa



entre calidad de la regulación, o, por decirlo más derechamente, eliminación de barreras regulatorias innecesarias a las empresas, y competitividad de la economía.

En esta línea, la presente Ley continúa y profundiza en un proceso de liberalización de la actividad industrial, de eliminación o minimización de barreras regulatorias, que se remonta en España a comienzos de la década de los 80 del siglo pasado, que se profundizó con la adhesión en 1986 a las entonces Comunidades Europeas, y que ha continuado con la progresiva construcción del mercado único europeo, del que el último hito en la materia es por el momento la ya señalada Directiva europea de servicios y su correspondiente trasposición a la legislación nacional.

Fines paralelos debe cumplir, asimismo, toda la actividad pública de fomento y en su caso planificación de la actividad económica en el sector industrial –lo que cabe designar como política industrial–, y que debe evitar cuidadosamente el falseamiento de las condiciones básicas de competencia, a la vez que favorecer la competitividad de las empresas y establecimientos industriales. La presente Ley conecta adecuadamente esta faceta con la regulación propiamente dicha, y trata de establecer un marco general para el desarrollo de esta actividad o política por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma.

III

La Ley principia con un Título I de disposiciones generales. Partiendo del marco básico establecido en la citada Ley estatal 21/1992, de 16 de julio, se ha tratado de delimitar de la manera más sintética y precisa posible, el ámbito de aplicación directa –las actividades industriales y concomitantes– y subsidiaria de la norma –actividades industriales con regulación especial–, estableciendo además los principios a los que debe atenerse y los fines que debe perseguir la actuación de la Comunidad Autónoma en este campo, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento español y europeo. A este respecto, se parte de los principios de libertad de empresa y de defensa de la libre competencia y se señalan como fines de la intervención pública en esta materia el establecimiento y promoción de la seguridad y la calidad industrial y el fomento de la competitividad y la responsabilidad social empresarial, con el objetivo de que todo ello contribuya a la mejora de la cohesión social y el equilibrio territorial y a la creación y mantenimiento de empleo de calidad.

IV

El Título II se refiere a la seguridad industrial. En este punto la Ley tiene la función de sustituir a la precedente Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, que, siendo hasta el presente el texto normativo básico en la materia, precisaba de una actualización, teniendo en cuenta los cambios de orientación legislativa europeos y nacionales antes señalados, así como la necesidad de incorporar los objetivos de política jurídica que se han indicado.

En este punto se ha prestado particular atención a la sistemática, tratando de facilitar la comprensión de un marco –el de seguridad industrial– que de suyo es inevitablemente complejo, en atención a la misma complejidad que suponen desde un punto de vista técnico las muy diversas actividades e instalaciones industriales que pueden existir. A este respecto,



y en capítulos sucesivos, que tratan de seguir un orden lógico-temporal de actuación o intervención de los diversos mecanismos, se abordan los diversos aspectos implicados en la materia.

En el capítulo 1.º el régimen de la actividad industrial, precisando los deberes y responsabilidades de los titulares de industrias e instalaciones.

En el 2.º se desarrolla, con respeto al marco legal nacional y europeo, la regulación de los profesionales de la seguridad industrial, incluyendo aquí a los proyectistas y directores de obra, las empresas instaladoras y mantenedoras, y los organismos de control.

En el capítulo 3.º, se establecen los controles previos sobre actividades, instalaciones y establecimientos industriales. En línea con lo que resulta de la legislación europea y estatal se contemplan como distintos sistemas, según se prevea en la normativa específica, los de autorización, declaración responsable y comunicación, configurándose este último como el sistema de control aplicable a los establecimientos cuando no se disponga otra cosa. Lo que de nuevo conecta con el aludido principio de política jurídica de evitar barreras innecesarias a las empresas.

Finalmente, el capítulo 4.º recoge los mecanismos de inspección, comprobación y las medidas correctoras. En este punto, se ha tratado de posibilitar la participación en estas tareas de los organismos de control, aunque partiendo siempre de su consideración como entidades meramente colaboradoras, que no pueden ni deben ejercer funciones públicas.

V

El Título III se dedica al fomento de la competitividad y la calidad industrial. En el capítulo 1.º se establece un régimen para la planificación de la política de promoción industrial, que se considera imprescindible para la consecución de los objetivos de fomento de la competitividad que se buscan. Destaca aquí la regulación del Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León, como marco de referencia general en la materia, así como el establecimiento de un régimen específico para proyectos industriales que, por su entidad o alcance, merezcan de la consideración de prioritarios o estratégicos, y que trata de favorecer tanto la atracción de proyectos de este tipo para la Comunidad como simplificar su implantación y realización efectiva.

El capítulo 2.º se refiere a la mejora de la calidad de la regulación industrial. Como ya se ha señalado, esta perspectiva es fundamental para la consecución de una mejor competitividad de nuestras industrias, ahorrando costes y trabas administrativas que no estén justificadas por objetivos de interés general. Esta materia ha sido objeto ya de un desarrollo suficiente, a nivel de principios, tanto en la Unión Europea como en organizaciones internacionales como la OCDE, y en la propia España, recientemente, por Ley 2/2011, de 4 de marzo, sobre economía sostenible. En atención a ello, no se ha considerado necesario explicitar dichos principios, aunque sí establecer la necesidad de que sean respetados en las ulteriores iniciativas legislativas o reglamentarias que pueda emprender la Comunidad Autónoma en la materia. A tal fin se establece la necesidad de que tales iniciativas sean siempre acompañadas de una memoria de impacto normativo, donde se analice la repercusión de las normas propuestas sobre la actividad de las empresas, y los costes que les supondrá su aplicación.



VI

El Título IV se refiere a la responsabilidad social empresarial, constituyendo un loable objetivo de política jurídica, que debe lograrse fundamentalmente desde la promoción y el convencimiento de las propias empresas.

VII

La Ley finaliza con dos últimos títulos referidos, respectivamente, al Registro Industrial de Castilla y León y a las infracciones y sanciones. Respecto al primer tema, se ha tratado de establecer un Registro de carácter meramente informativo y con aportación de oficio de los datos relevantes de las industrias y las instalaciones industriales por la propia Administración, y obtenidos, principalmente, a través de las correspondientes autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones u otro tipo de documentación que tienen que aportar los interesados con ocasión de la realización de actividades, la puesta en servicio de instalaciones industriales o la entrada en funcionamiento de los establecimientos industriales, según proceda en cada caso, conforme determine la normativa específica aplicable. Con independencia del carácter público del Registro, los datos contenidos en él permitirán a la Administración ejercer con conocimiento de causa, y por tanto con mayor efectividad, sus funciones de control y vigilancia sobre actividades e instalaciones industriales, así como la de promoción de la actividad industrial.

En cuanto a la segunda cuestión, se ha tratado de complementar las disposiciones de la Ley con un marco de infracciones y sanciones, que cumpla adecuadamente las funciones de prevención general y especial, con sujeción a los principios que debe respetar todo Derecho sancionador, en especial los de tipicidad y proporcionalidad.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el marco normativo regulador del ejercicio de la actividad industrial en Castilla y León, y el fomento de la misma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley todas las actividades industriales que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

A los efectos de la presente Ley, se consideran actividades industriales las dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

2. Asimismo estarán incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica directamente relacionados con las actividades industriales.



3. Las disposiciones sobre seguridad industrial serán de aplicación en todo caso a las instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que, radicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente.

4. Se regirán por la presente Ley, en lo no previsto en su regulación específica:

- a) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.
- b) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.
- c) Las instalaciones nucleares y radioactivas.
- d) Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquéllas que se declaren de interés para la defensa nacional.
- e) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
- f) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
- g) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.
- h) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.
- i) Las actividades turísticas.

Artículo 3. Principios rectores.

La actuación de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de la aplicación de la presente Ley, estará presidida por los siguientes principios:

- a) Respeto a la libertad de empresa, a la libertad para el establecimiento y la prestación de servicios.
- b) Defensa de la libre competencia para asegurar un funcionamiento competitivo del mercado.
- c) Proporcionalidad y eficacia en la intervención pública.

Artículo 4. Fines.

Son fines de la presente Ley:

- a) La protección del ejercicio de la actividad industrial.
- b) El establecimiento de un marco de seguridad industrial para las personas, los bienes y el medio ambiente.
- c) La determinación del régimen de responsabilidad industrial.
- d) La promoción y estímulo de la calidad industrial.
- e) La creación de un marco normativo para la planificación estratégica de la política industrial.



- f) El fomento de la competitividad industrial; el estímulo, la promoción y la modernización de la actividad industrial.
- g) La creación de una conciencia de responsabilidad social empresarial.
- h) El fomento de la eficiencia y ahorro energético.
- i) La cohesión social, el equilibrio territorial, la creación y el mantenimiento de empleo de calidad.

TÍTULO II

Seguridad Industrial

CAPÍTULO I

Régimen de la actividad industrial

Artículo 5. Finalidad.

1. Los productos, equipos, instalaciones, actividades industriales y establecimientos industriales deben cumplir los requisitos de seguridad establecidos en la normativa vigente.

2. La regulación e intervención administrativa en el ámbito de la seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos, y de la producción, uso, consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

3. A estos efectos se procurará limitar las causas que originan los riesgos, así como establecer los controles para detectarlos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

4. Se consideran riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir daños a personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente y, en particular, los incendios, las explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, contaminación física, química o biológica, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa aplicable sobre seguridad.

5. Las actividades relacionadas con la prevención de riesgos laborales se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

6. La intervención administrativa de control frente a los riesgos relacionados con el medio ambiente se regirán por la normativa específica aplicable en cada caso.

Artículo 6. Reglamentos de seguridad industrial.

1. La Comunidad de Castilla y León podrá aprobar reglamentos que establezcan requisitos adicionales de seguridad respecto de la regulación estatal, que vincularán a las empresas que prestan servicios en Castilla y León, cuyas instalaciones se radiquen en el territorio de la Comunidad.



2. En todo caso, dichos requisitos adicionales solo podrán establecerse cuando se justifique su necesidad, y resulten proporcionados y adecuados para mejorar la seguridad industrial.

3. Los requisitos adicionales de seguridad no podrán tener carácter discriminatorio, ni limitar la prestación de servicios u obstaculizar la unidad del mercado nacional.

4. La Administración autonómica podrá promover la realización de planes y estrategias para procurar una mejora constante de la seguridad industrial.

Artículo 7. Obligaciones de los titulares.

Los titulares de industrias, instalaciones o equipos deben utilizarlos y mantenerlos cumpliendo la normativa de seguridad. En particular, deben:

a) Adoptar las medidas necesarias para la correcta instalación de los aparatos y equipos industriales, así como para su puesta en marcha, uso, ampliación, modificación, mantenimiento, prevención de accidentes o minimización de sus consecuencias.

b) Deberán disponer de las autorizaciones o haber presentado las declaraciones responsables o comunicaciones previas precisas para el ejercicio de la actividad, cuando así esté establecido por la normativa sectorial.

c) Suscribir un contrato de mantenimiento de equipos o instalaciones, cuando así lo exija la normativa vigente.

d) Conservar la documentación que acredite que la instalación, aparato o equipo cumple con las disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

e) Realizar las inspecciones, revisiones o verificaciones que sean precisas.

f) Facilitar a los inspectores, en el ámbito de sus competencias, el acceso a sus instalaciones, aportando la información o documentación que les sea requerida, manteniendo una actitud de colaboración.

g) Corregir las deficiencias de seguridad tan pronto como sean advertidas, puestas de manifiesto por actuaciones de inspección o comprobación u ordenadas por la Administración.

h) Dar de baja las instalaciones en los registros administrativos cuando cese su funcionamiento, así como cumplir con los requisitos exigidos por la normativa para su cierre, clausura, desmantelamiento, inertización y restablecimiento del entorno.

i) Comunicar al órgano administrativo competente en materia de industria los accidentes que puedan afectar de forma significativa a las personas, bienes o medio ambiente.

j) Comunicar al órgano administrativo competente en materia de industria las denuncias que sobre riesgos en las instalaciones o equipos, desde cualquier ámbito, reciban.

Artículo 8. Industrias peligrosas y contaminantes.

Las industrias de alto riesgo que reglamentariamente se determinen deberán ajustar su actividad a lo que dispongan los planes de seguridad, que habrán de someterse a la aprobación y revisión periódica del órgano administrativo competente.



Artículo 9. Responsabilidad.

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley responderán de los daños que pudieran derivarse de su actuación, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera resultar de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

Profesionales

Artículo 10. Habilitaciones profesionales.

1. Cuando así lo prevea la normativa vigente, el órgano competente en materia de industria de la Administración de la Comunidad Autónoma realizará las pruebas o controles de aptitud profesional en relación con las actividades comprendidas en el ámbito de la presente Ley y, en su caso, otorgará las correspondientes acreditaciones.

2. En los términos previstos en la normativa vigente, el órgano competente en materia de industria supervisará y controlará la actuación de los profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

3. En el ámbito de sus competencias, la Administración autonómica promoverá la coordinación con otras Comunidades para la unificación de criterios que permita la igualdad de condiciones en la libre circulación de los profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 11. Projectistas y directores de obra.

1. Los projectistas y directores de obra, con carácter previo al desarrollo de su actividad en Castilla y León, deben presentar una declaración responsable ante el órgano competente en materia de industria, referida a los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la habilitación profesional o, en su caso, del título técnico que otorga la competencia legal para el desarrollo de la actividad de que se trate.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- c) Disponer de un seguro de responsabilidad profesional, que cubra los posibles daños causados en el ejercicio de la actividad, con la cobertura que se determine reglamentariamente.

2. No será necesario presentar una declaración responsable previa al inicio de la actividad cuando los interesados estén inscritos en un colegio profesional que asuma estos controles. En este caso, deberán articularse los mecanismos de colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el Colegio correspondiente.

3. A efectos de la prestación de servicios, se reconoce la validez en Castilla y León de las autorizaciones, declaraciones responsables o comunicaciones previas otorgadas o presentadas ante los órganos estatales y autonómicos competentes, así como las realizadas ante los órganos competentes de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, en los términos previstos en la legislación vigente. A efectos de que la Comunidad Autónoma pueda ejercer adecuadamente sus competencias, se establecerán los correspondientes mecanismos de colaboración interadministrativa.



4. Cuando los servicios sean prestados por personas jurídicas, deberán contar con personal que cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 12. Empresas instaladoras y mantenedoras.

Las empresas instaladoras y mantenedoras deberán presentar una declaración responsable cuando así lo prevea la normativa en materia de seguridad industrial.

Artículo 13. Organismos de control.

1. Los organismos de control son personas, físicas o jurídicas, que prestan servicios de verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial.

Los requisitos de funcionamiento de estos organismos están establecidos en la normativa estatal correspondiente.

2. Los organismos de control que desarrollen su actividad en Castilla y León se sujetan a la supervisión de la Administración de la Comunidad Autónoma, a la que también corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Los organismos de control que presten servicios en Castilla y León deben facilitar al órgano autonómico competente en materia de industria, así como a la Administración del Estado la información sobre sus actividades que reglamentariamente se determine.

4. Podrán realizar las funciones desarrolladas en este artículo las entidades o agentes cualificados o acreditados cuando así se permita en la legislación vigente. En el ámbito de sus competencias la Comunidad Autónoma podrá desarrollar los requisitos exigibles a estas entidades o agentes cualificados o acreditados.

CAPÍTULO III

Controles previos sobre actividades e instalaciones

Artículo 14. Controles administrativos.

1. La puesta en funcionamiento de instalaciones industriales requerirá la previa obtención de una autorización administrativa, cuando así lo exija la normativa aplicable, por resultar una medida necesaria, adecuada y proporcionada para prevenir y evitar riesgos para las personas, bienes y medio ambiente.

La realización de actividades sólo requerirá autorización administrativa previa de la Administración competente cuando resulte obligado para el cumplimiento de las obligaciones del Estado derivadas de la Normativa Comunitaria o de Tratados y Convenios Internacionales.

Con carácter general, la normativa preverá autorizaciones regladas, no contingentadas y de duración indefinida, que deberán ser otorgadas a través de procedimientos administrativos ágiles y eficaces.

2. Cuando así lo exija la normativa aplicable, la realización de una actividad industrial requerirá que su titular dirija al órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma una declaración responsable o comunicación, en la que manifieste que:

- a) cumple con los requisitos establecidos en la normativa para realizar la actividad de que se trate;



- b) dispone de la documentación que así lo acredita;
- c) y se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

3. El órgano competente en materia de industria pondrá a disposición de los interesados modelos de declaración responsable y de comunicación previa, que podrán presentarse por medios telemáticos.

4. Cuando así lo exija la normativa vigente, los interesados deberán acompañar a su solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación previa:

- a) Declaración del titular de las instalaciones y, en su caso, del fabricante, su representante, distribuidor o importador del producto en la que se manifieste el cumplimiento de las exigencias de seguridad.
- b) Certificación o acta de organismo de control, instalador, conservador autorizados o técnico facultativo competente.
- c) Cualquier otro medio de comprobación que prevea la normativa vigente.

5. El acto de presentación ante la Administración de la declaración responsable o de la comunicación previa no presupone la aprobación de la actividad industrial ni de su idoneidad técnica.

Artículo 15. Comprobaciones administrativas.

La Administración podrá comprobar los establecimientos o instalaciones antes de su puesta en funcionamiento, cuando la actividad esté sujeta a autorización administrativa en materia de industria.

Artículo 16. Actuación de los organismos de control.

En caso de disconformidad con la actuación o con el informe emitido por los organismos de control, la persona que haya contratado sus servicios podrá solicitar la intervención del órgano autonómico competente en materia de industria. En este último caso, el interesado no podrá presentar informe de otro organismo de control hasta que la Administración resuelva y, en su caso, se pronuncie sobre la corrección de la actuación del primer organismo de control.

Artículo 17. Información a los titulares de las instalaciones.

1. Las empresas que realicen instalaciones industriales estarán obligadas a informar a su titular de las obligaciones que asume. Asimismo, deberán entregarle la documentación técnica que corresponda, en su caso, acompañada de las instrucciones de utilización y mantenimiento.

2. Idéntica obligación incumbe a las empresas suministradoras, comercializadoras y mantenedoras. Además, estas últimas deben informar por escrito a los titulares de las instalaciones de las fechas en que deben realizar operaciones de mantenimiento e inspecciones preceptivas.

Artículo 18. Deber de información.

Los titulares de instalaciones y las personas que presten servicios profesionales en el ámbito de aplicación de la presente Ley que tengan conocimiento de accidentes o



deficiencias en materia de seguridad industrial deberán ponerlo en conocimiento de la Administración.

Idéntico deber incumbe a cualquier persona que advierta riesgos que puedan comprometer la seguridad industrial.

CAPÍTULO IV

Inspección y medidas correctoras

Artículo 19. Modalidades.

1. En los términos y casos previstos en la normativa vigente, se llevarán a cabo controles para verificar el cumplimiento de las exigencias de seguridad. Los controles podrán consistir en:

- a) Inspección administrativa por los funcionarios de la Comunidad Autónoma.
- b) Inspección por organismos de control, cuando así se encomiende por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Inspección, por cuenta de los titulares de la actividad, realizada por organismos de control.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá colaborar con la Administración del Estado en la elaboración de planes y campañas de comprobación, mediante muestreo, de las condiciones de seguridad de los productos industriales. Corresponderá a los órganos autonómicos la ejecución de dichos planes y campañas en su territorio.

Artículo 20. Inspección administrativa.

1. En cualquier momento, y sin necesidad de preaviso, el órgano competente en materia de industria podrá llevar a cabo las inspecciones que considere necesarias, especialmente cuando:

- a) Se haya producido un accidente o puesto de manifiesto una grave deficiencia de seguridad.
- b) Se tenga conocimiento por cualquier medio de la existencia de una situación de riesgo significativo para las personas, los bienes o el medio ambiente o se produzca un grave incumplimiento de las normas de seguridad.
- c) Existan indicios de la existencia de defectos o de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito o infracción administrativa.

2. Se podrán elaborar planes con el fin de racionalizar la actividad de inspección industrial.

3. Cuando de la inspección resulte la posible existencia de infracciones que afecten a las competencias de otros órganos o Administraciones públicas, se les pondrán de manifiesto.

Artículo 21. Personal inspector administrativo.

1. La inspección administrativa se realizará por funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León adscritos al órgano responsable del control y la inspección



en el ámbito de la seguridad industrial, a los que se reconoce la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, debiendo para ello identificarse adecuadamente.

2. En el ejercicio de sus funciones, estarán investidos de las siguientes facultades:

- a) Acceder a los establecimientos e instalaciones industriales en cualquier momento y sin necesidad de preaviso.
- b) Requerir la comparecencia del titular o de los responsables del establecimiento o instalación, o de su representante, durante el tiempo preciso para el desarrollo de sus actuaciones, así como solicitar información sobre cualquier asunto relativo al cumplimiento de la normativa aplicable.
- c) Requerir la presencia de los técnicos al servicio del establecimiento o instalación, así como de aquellos que hayan participado en la instalación, el mantenimiento o la inspección de equipos o aparatos. Los inspectores podrán solicitarles la información que consideren oportuna.
- d) Practicar con medios propios o ajenos cualquier diligencia de investigación, control del funcionamiento o prueba que resulte necesaria para la comprobación del cumplimiento de la normativa de seguridad, en lo posible, ajustándose a los ritmos de la actividad empresarial.
- e) Recabar la colaboración del personal y servicios dependientes de otros departamentos, Administraciones y agentes del sistema de la seguridad industrial.

3. Los hechos constatados por los inspectores que se formalicen en las correspondientes actas de inspección tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Artículo 22. Inspección por organismos de control.

1. Cuando lo exija la normativa vigente, los interesados contratarán la realización de las inspecciones por organismos de control.

2. Los titulares o responsables de actividades e instalaciones industriales están obligados a permitir a los expertos de los organismos de control el acceso a sus instalaciones, facilitándoles la información y documentación necesarias para cumplir su tarea.

3. En el plazo que se establezca y, en su defecto, en el plazo máximo de un mes, los organismos de control remitirán al órgano competente en materia de industria el resultado de sus actuaciones.

4. En caso de que la información recibida ponga de manifiesto deficiencias o incumplimientos sustanciales de la normativa vigente, el órgano competente ordenará la práctica de inspecciones administrativas y, en su caso, la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 23. Medidas provisionales.

Constatadas deficiencias de seguridad por cualquiera de los medios previstos en los artículos anteriores, y en función de su importancia, el órgano competente en materia de industria podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, mientras que exista el riesgo, para evitar la producción de daños a personas, bienes o al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por las infracciones cometidas.



En particular, podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas preventivas de corrección, seguridad, vigilancia o control que impidan que se produzca o continúe el daño o cualquier otra situación de riesgo o peligro inminente.
- b) Paralización total o parcial de la actividad, con precintado de instalaciones, aparatos, equipos o vehículos.
- c) Prohibición de la distribución, venta y, en su caso, orden de retirada del mercado de productos.
- d) Inhabilitación temporal o cese de actividad de cualquier agente vinculado con la seguridad industrial.
- e) Suspensión total o parcial de los suministros de energía.

Artículo 24. Medidas correctoras.

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá ordenar al titular de la industria o instalaciones la adopción de todas aquellas medidas que sean necesarias para restablecer la legalidad en materia de seguridad industrial, en el plazo que, al efecto, pueda establecerse.

2. Una vez adoptadas las medidas previstas en el número anterior, el titular de la actividad lo comunicará a la Administración, con el fin de que, tras la pertinente verificación, extienda la correspondiente acta de restablecimiento de la legalidad.

3. El órgano competente en materia de industria podrá imponer al responsable multas coercitivas, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las normas de seguridad, que serán independientes de la sanción administrativa que en su caso pudiera imponerse.

4. La Administración podrá acordar la ejecución subsidiaria de las medidas necesarias para el restablecimiento de la legalidad y la evitación de riesgos industriales.

5. En el ámbito de sus atribuciones, el órgano competente en materia de industria podrá acordar la retirada de los productos industriales que no cumplan las condiciones de seguridad, disponiendo que se corrijan los defectos en un plazo determinado. Si esto no fuera posible, en función de la gravedad de los riesgos, se podrá determinar su destrucción, sin derecho a indemnización. Adicionalmente, podrán imponerse las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 25. Medidas correctoras resultado de las inspecciones por organismos de control.

1. Si de las inspecciones realizadas resultaran deficiencias en materia de seguridad industrial que no comporten un riesgo muy grave para personas, bienes y medio ambiente:

- a) El organismo de control emitirá un informe al titular de las instalaciones, en el que indicará las medidas correctoras a adoptar, así como el plazo para hacerlo. Asimismo, remitirá copia de dicho informe al órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma en el plazo que se determine reglamentariamente.
- b) Una vez aplicadas las medidas correctoras, el organismo de control volverá a verificar las instalaciones, emitiendo un nuevo informe, que enviará también



al órgano competente en materia de industria en el plazo que se determine reglamentariamente.

2. Si de las comprobaciones realizadas resultaran deficiencias en materia de seguridad industrial que comporten riesgos muy graves, el organismo de control indicará al titular de las instalaciones las medidas a adoptar. Asimismo, de manera inmediata, pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma las deficiencias advertidas.

TÍTULO III

Fomento de la competitividad y la calidad industrial

CAPÍTULO I

Promoción industrial: planificación y medios

Artículo 26. Objetivos de la política de promoción industrial.

1. En el marco de sus competencias, la Junta de Castilla y León deberá desarrollar una política adecuada de promoción y modernización industrial, con el fin de contribuir al desarrollo de un modelo económico de crecimiento sostenible, que nos permita avanzar en competitividad, productividad, solidaridad y equilibrio territorial, favoreciendo la innovación y el crecimiento empresarial, y provocando la creación de empleo de calidad y fijación de población.

2. Para el desarrollo de la política de promoción industrial la Junta de Castilla y León establecerá planes y programas específicos de actuación conforme se determina en esta sección, de entre los que tendrá carácter necesario el Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León.

Artículo 27. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León.

1. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León establecerá las líneas generales y directrices básicas de la política de promoción industrial de la Junta de Castilla y León, con identificación de los objetivos y prioridades perseguidas, tanto generales como, en su caso, especiales, para sectores o ramas de industrias, o zonas territoriales.

2. Serán objetivos esenciales del Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León:

- a) Contribuir al desarrollo económico sostenible y equilibrado de la Comunidad.
- b) Reforzar la cohesión económica y social, contribuyendo a la creación y mantenimiento del empleo.
- c) Modernizar el modelo productivo de Castilla y León incrementando su competitividad.
- d) Avanzar en el proceso de internacionalización de la industria.
- e) Impulsar la innovación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimiento y la formación especializada.



- f) Procurar una adecuada financiación de la industria, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.
- g) Contribuir al desarrollo de las zonas más desfavorecidas en términos económicos o de población.
- h) Fomentar la implantación y creación de empresas, y prevenir las deslocalizaciones.
- i) Aprovechar los recursos endógenos de la Comunidad.
- j) Fomentar la cooperación y la colaboración interempresarial.
- k) Favorecer el desarrollo de la política de suelo industrial orientada a la ocupación del suelo disponible ofertado en condiciones competitivas.
- l) Mejorar la cualificación del capital humano.
- m) Fomentar la eficiencia energética.
- n) Estimular la captación de inversiones.
- ñ) Lograr una asignación eficiente de los recursos públicos.

3. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de la Consejería con competencias en economía y las demás Consejerías que tengan competencias en sectores o ramas concretos de la actividad industrial, previa consulta al Consejo Económico y Social, la Federación Regional de Municipios y Provincias y el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, sin perjuicio de las consultas que en su caso sean preceptivas. Una vez aprobado, el Plan será objeto de publicidad general.

4. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León será sometido a conocimiento previo del Consejo del Diálogo Social, que podrá realizar propuestas u orientaciones para su elaboración.

5. Una vez aprobado el Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León se remitirá a las Cortes de Castilla y León para su pronunciamiento, que se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

Artículo 28. Ejecución del Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León.

1. Las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León, bajo la dirección de la Consejería competente en materia de industria, apoyarán la ejecución de las medidas contempladas en el Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León será la entidad pública instrumental de la Junta de Castilla y León que colaborará en la ejecución de las funciones relativas a actividades de promoción industrial en los ámbitos de la competitividad, internacionalización, innovación y financiación. Junto a esta entidad, podrán colaborar en las mismas o similares funciones los organismos y las entidades públicas adscritas, para los mismos fines, a las Consejerías con competencias en algunos de los sectores industriales contemplados en esta Ley.

3. La Consejería con competencias en materia de industria realizará la evaluación continua del Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León, pudiendo introducir



las modificaciones que se consideren necesarias para la consecución de los objetivos marcados, dando cuenta de ello a las Cortes de Castilla y León.

Artículo 29. Proyectos industriales prioritarios.

1. A propuesta de la Consejería competente en materia de industria, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León podrá declarar proyectos industriales prioritarios al margen de los que pudieran ya contenerse en el Plan de Promoción Industrial de Castilla y León, siempre que se justificara por razones de interés general.

Podrán ser considerados proyectos industriales prioritarios aquellas propuestas de inversión orientadas a la implantación o ampliación de una o varias instalaciones industriales que se prevea impliquen una expansión significativa del tejido industrial de Castilla y León o ayuden a su consolidación. Para ello se tendrá en cuenta su repercusión económica en la zona afectada en términos de inversión y de creación de empleo y su posible impacto tecnológico e innovador.

2. La declaración de proyecto industrial prioritario producirá los siguientes efectos:

- a) La aprobación de la implantación o ampliación del establecimiento industrial propuesto, sin necesidad de una ulterior solicitud.
- b) Caso de estar contemplada la expropiación en favor del solicitante, la declaración de utilidad pública e interés social, así como de la necesidad y urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados.
- c) La justificación para la concesión de forma directa de subvenciones sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre subvenciones.
- d) El establecimiento o ampliación de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases, en los casos en que fuera necesario, de conformidad con la normativa que las regule.

CAPÍTULO II

Mejora de la calidad de la regulación industrial

Artículo 30. Principios de buena regulación.

La regulación de la actividad industrial en Castilla León se basará en los principios de buena regulación reconocidos por la legislación del Estado, la Unión Europea y las organizaciones internacionales de las que España forma parte, con el fin de minimizar los costes de las empresas, a la vez que eliminar obstáculos injustificados a la actividad económica.

Artículo 31. Ejecución de la política de buena regulación en las iniciativas legislativas y reglamentarias.

Toda iniciativa legislativa o reglamentaria en el ámbito de la regulación de la actividad industrial, que proceda de la Junta de Castilla y León o de las entidades de ella dependientes, deberá ser precedida de una memoria de impacto normativo donde se analice la repercusión



de las normas propuestas sobre la actividad de las empresas, y los costes que les supondrá su aplicación. En particular, se dará cuenta en esta memoria de la forma en que se da cumplimiento a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 32. Examen de la regulación industrial.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Consejería con competencias en materia de industria de la Junta de Castilla y León establecerá mecanismos que permitan examinar periódicamente el impacto de la regulación sobre la actividad económica y los costes de las empresas, con la participación de las entidades representativas de los intereses económicos y sociales. Igualmente establecerá cauces de interlocución con las administraciones locales de la Comunidad Autónoma, a fin de examinar conjuntamente las regulaciones locales que inciden sobre la actividad industrial, y promover medidas de coordinación y de adopción de prácticas de buena regulación en el ámbito local.

CAPÍTULO III

Calidad Industrial

Artículo 33. Calidad industrial.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará políticas de calidad industrial, que tratarán de implicar a todos los agentes industriales, públicos y privados, en un esfuerzo común por incrementar la seguridad, fiabilidad y utilidad de los productos, equipos y servicios, al tiempo que se promueve la competitividad industrial.

2. A los efectos de lo previsto en el número anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma impulsará actuaciones encaminadas a:

- a) La implantación y mejora de sistemas de gestión de la calidad en las empresas.
- b) La participación de todos los sectores económicos y sociales en la normalización industrial, así como en su difusión.
- c) La promoción de la existencia de entidades de certificación, inspección y ensayo con demostrada capacidad técnica.
- d) Evitar o reprimir actuaciones anticompetitivas.
- e) La sensibilización, divulgación y formación en materia de calidad.
- f) El fomento de la calidad mediante el establecimiento de planes, programas y medidas.

TÍTULO IV

Responsabilidad social empresarial

Artículo 34. Responsabilidad social empresarial.

1. La Junta de Castilla y León incentivará la adopción voluntaria de prácticas de responsabilidad social empresarial por las empresas y establecimientos industriales radicados en la Comunidad, de acuerdo con los mejores estándares nacionales, europeos



e internacionales en la materia. En particular, en lo referente al mantenimiento de la calidad en el empleo, la protección del medio ambiente, la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el consumo sostenible, el respeto a los derechos humanos y la promoción permanente de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, promoviendo asimismo el espíritu de cooperación interempresarial, la transparencia empresarial y la sostenibilidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta de Castilla y León adoptará, por los medios que estime más oportunos, cuantas medidas sean apropiadas para fomentar la difusión de una conciencia de responsabilidad social entre las empresas, así como su autoevaluación voluntaria a través de informes anuales sobre la materia. Entre estas medidas, podrán adoptarse:

- a) La realización de campañas de difusión de la responsabilidad social empresarial.
- b) La elaboración, conjuntamente con los sectores empresariales afectados, de códigos voluntarios de buenas prácticas sobre responsabilidad social empresarial.
- c) La creación de mecanismos de evaluación de las prácticas sobre responsabilidad social empresarial.
- d) El otorgamiento de distintivos específicos, ventajas fiscales y/o en la obtención de ayudas públicas, a las empresas que superen favorablemente las evaluaciones a que se refiere la letra anterior.

TÍTULO V

Registro Industrial de Castilla y León

Artículo 35. Ámbito y contenido.

1. Se crea con carácter informativo el Registro Industrial único de Castilla y León, de naturaleza administrativa, adscrito a la Consejería con competencias en materia de industria, en el que se incluirán las instalaciones, establecimientos y empresas, señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, con excepción de las comprendidas en su apartado 4.i) y en él deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Relativos a la empresa: Número de registro, número de identificación fiscal, razón social o denominación, domicilio, actividad principal y otras actividades si las hubiere.
- b) Relativos al establecimiento: Número de registro, titular, denominación o rótulo, datos de localización, actividad económica principal y, si las hubiere, otras actividades.

2. Asimismo, el Registro contendrá los datos análogos a los indicados en el apartado anterior, referidos a Organismos de Control, laboratorios y otros agentes en materia de seguridad y calidad industrial. En este caso, deberá indicarse el ámbito reglamentario de actuación.

3. El Registro Industrial de Castilla y León incluirá, además, los datos de las instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial, conteniendo, al menos: Número de registro, titular, ubicación y ámbito reglamentario.



Todos los datos anteriormente expresados, excepto los referidos a industrias de fabricación de armas y explosivos o a las que se declaren de interés para la defensa nacional, tendrán carácter público, de acuerdo con los procedimientos de acceso y difusión que reglamentariamente se determinen.

Además de los datos básicos referidos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, reglamentariamente se podrán determinar otros datos complementarios que deban incorporarse al Registro, así como las normas de confidencialidad aplicables en cada caso, determinando, en su caso, su carácter público, para un mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 36. Fines.

El Registro Industrial de Castilla y León tendrá los siguientes fines:

a) Integrar la información sobre la actividad industrial en todo el territorio de Castilla y León que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las Administraciones Públicas en materia industrial, en particular sobre aquellas actividades sometidas a régimen de autorización, comunicación o declaración responsable.

b) Constituir el instrumento de información sobre la actividad industrial en todo el territorio de Castilla y León, como un servicio a las Administraciones Públicas, los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial.

c) Suministrar a los servicios competentes de las Administraciones Públicas los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales.

d) Constituir la base necesaria para trasladar a la Administración Central del Estado los datos que deban ser incluidos en el Registro Integrado Industrial.

Artículo 37. Deber de información.

1. La incorporación y actualización de datos en el Registro Industrial de Castilla y León se realizará de oficio, a partir de los datos contenidos en las autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables, así como de aquellos otros que obtenga la Administración en el ejercicio de sus potestades.

Los titulares de establecimientos en los que se desarrollen actividades industriales de las contempladas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que no estén sometidas a autorización o declaración responsable, deberán, por razones de seguridad industrial, presentar ante el órgano competente en materia de industria de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, una comunicación que contendrá los datos necesarios para su inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León. Reglamentariamente se determinará el contenido de la comunicación, de modo que se incluyan los datos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que la Administración tiene encomendadas.

2. Los titulares de establecimientos, actividades o instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley están obligados a comunicar al órgano encargado del Registro las ampliaciones o modificaciones sustanciales que en ellas introduzcan, así como



su traslado o cese. Se determinará reglamentariamente el concepto de ampliaciones o modificaciones sustanciales.

3. La Administración también podrá requerir a los titulares de actividades industriales la comunicación de la información necesaria para mantener actualizado el Registro, así como para el desarrollo de las funciones propias de los departamentos administrativos con competencias en materia de industria.

4. Todos los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, las entidades locales y los organismos dependientes o vinculados a ellas, así como los profesionales del sistema de seguridad y calidad industrial, estarán obligados a remitir, a petición de la consejería competente en materia de industria, los datos que sean de interés para el ejercicio de sus funciones en materia de política industrial, seguridad y calidad industrial.

5. Las empresas, entidades locales u organismos públicos que presten servicios de suministros energéticos, gas o agua, deben facilitar a la consejería competente en materia de industria, los datos que les sean requeridos, y que afecten a establecimientos, actividades o instalaciones abastecidas por dichas empresas, entidades locales u organismos públicos.

6. En todo caso no será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el Registro para poder ejercer la actividad.

Artículo 38. Comunicación al Registro Integrado Industrial.

El órgano que tenga a su cargo el Registro, de oficio, dará traslado a la Administración del Estado de los datos que correspondan, para su inclusión en el Registro Integrado Industrial.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 39. Disposiciones generales.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en los artículos siguientes.

2. Cuando el órgano competente en materia de industria considere que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta que se pronuncie la autoridad judicial.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, siempre que exista identidad de sujetos, hecho y fundamento.

Artículo 40. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves las tipificadas como infracciones graves, cuando de ellas resulte un daño o un riesgo muy grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

2. Constituye una infracción muy grave la comisión de los hechos constitutivos de una tercera infracción grave, cuando se hubiese sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones graves previas en el plazo de un año.



Artículo 41. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La fabricación, importación, venta, transporte, instalación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir la normativa vigente, cuando comporte peligro o daño grave para personas, flora, fauna, bienes o el medio ambiente.

b) La puesta en funcionamiento de instalaciones sin cumplir los requisitos previstos en la normativa vigente.

c) La realización de actividades industriales careciendo de la correspondiente autorización, cuando ésta sea preceptiva, o sin haber realizado la declaración responsable o comunicación previa.

d) La prestación de servicios profesionales sin disponer de la habilitación o capacitación técnica exigida por la normativa.

e) La falta de aportación de los datos obligatorios establecidos en la declaración responsable, cuando su presentación sea requerida por el órgano competente.

f) La ocultación o alteración de datos que deban ser comunicados o puestos a disposición de la Administración, así como la resistencia o demora reiterada en proporcionarlos.

g) La negativa o resistencia a permitir el acceso a las instalaciones a los inspectores, organismos de control o las entidades o agentes cualificados o acreditados o a facilitar la información que les sea requerida por las Administraciones públicas, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o información.

h) La realización de inspecciones, ensayos o pruebas por los organismos de control o las entidades o agentes cualificados o acreditados de forma incompleta, con insuficiente constatación de los hechos o deficiente aplicación de normas técnicas.

i) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad.

j) La actuación de las entidades de acreditación sin verificar diligentemente las condiciones y requisitos técnicos exigidos para los organismos de control o aplicando valoraciones técnicas inadecuadas.

k) La inadecuada conservación y mantenimiento de instalaciones, si de ello resulta un peligro para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.

l) La inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados.

m) El incumplimiento de las prescripciones, instrucciones u órdenes dictadas por la autoridad competente en materia de seguridad.

n) La no subsanación de las deficiencias detectadas tras una inspección o comprobación, cuando comporte un daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

ñ) La no realización de las revisiones, verificaciones o inspecciones, cuando éstas sean preceptivas.

o) La falta de adopción de las medidas adecuadas para la instalación, puesta en marcha, mantenimiento, prevención de accidentes o limitación de sus consecuencias.



p) El incumplimiento de la obligación de conservar la documentación que acredite que la instalación, aparato o equipo cumple con las disposiciones aplicables, cuando de ello se derive un daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

q) La comisión de los hechos constitutivos de una misma tercera infracción leve, cuando se hubiese sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones leves previas en el plazo de un año.

r) La ocultación o alteración dolosa de los datos que deban figurar obligatoriamente en el Registro Industrial de Castilla y León, o en los registros de actividades o instalaciones que se establezcan preceptivamente en Castilla y León, así como la resistencia a proporcionarlos o la demora reiterada, siempre que no esté debidamente justificada.

s) La falta de entrega o negativa a entregar la documentación técnica que preceptivamente tenga que expedirse, en relación con productos o equipos industriales, instalaciones, partes de instalaciones, labores de mantenimiento o revisión realizadas.

t) La actuación del titular de la actividad industrial que fomente o se aproveche dolosamente del intrusismo profesional.

Artículo 42. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La falta de colaboración con las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de industria.

b) Las conductas tipificadas como infracciones graves en las letras a), n), y p) del artículo anterior, cuando no hubiesen generado daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

c) La falta de comunicación de los datos que deben figurar en el Registro Industrial de Castilla y León, o en los registros de actividades o instalaciones que se establezcan preceptivamente en Castilla y León, dentro de los plazos reglamentarios.

d) La demora injustificada en la aportación de documentos solicitados por el órgano competente.

e) La falta de comunicación al órgano competente de los cambios que pudiesen afectar a la seguridad de los establecimientos, instalaciones y productos industriales, así como las modificaciones e incidencias de la actividad industrial que, legal o reglamentariamente, estén establecidas.

Artículo 43. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multa de 300 a 3.000 euros.

b) Las graves, con multa de 3.001 a 90.000 euros.

c) Las muy graves, con multa de 90.001 a 600.000 euros.

2. En los casos en que la imposición de las multas previstas en el número anterior no permita que la sanción cumpla la función de prevención que le es propia, de manera



razonada, atendiendo a la capacidad económica del infractor, la Administración podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Infracciones graves, hasta el 5 % del volumen de negocios en el último ejercicio del infractor.
- b) Infracciones muy graves, hasta el 10 % del volumen de negocios en el último ejercicio del infractor.

3. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del riesgo introducido.
- b) El grado de participación y beneficio obtenido.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) La intencionalidad o el grado de negligencia en la comisión de la infracción.
- e) El incumplimiento de las advertencias previas o requerimientos de las autoridades competentes o agentes colaboradores cuando actúen en el ámbito de la seguridad industrial.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. La toma en consideración de estas circunstancias sólo será posible si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

4. Por razones de seguridad o de protección de los derechos de los consumidores, la autoridad que resuelva el procedimiento podrá acordar la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves, o que conlleven la suspensión de las actividades empresariales o profesionales, o el cierre del establecimiento, locales o instalaciones, cuando la resolución haya adquirido firmeza.

5. Las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley que lo estén también en otras, se calificarán con arreglo a la que comporte mayor sanción.

Artículo 44. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que las cometan por acción u omisión, de manera intencional o negligente. En particular, se consideran responsables:

- a) El propietario, titular, director o gerente de la industria.
- b) El proyectista, el director de obra y las personas que participan en la instalación, reparación, mantenimiento, utilización o inspección de las industrias, equipos y aparatos, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención.
- c) Los fabricantes, vendedores o importadores de los productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias normativas.
- d) Los organismos de control, las entidades o agentes cualificados o acreditados, entidades de acreditación y demás prestadores de servicios, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.



- e) Cualquier otra persona física o jurídica en la que se acredite su intervención en la infracción a consecuencia del diseño, supervisión, uso o explotación de las instalaciones industriales.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas de manera conjunta, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otras las personas físicas y jurídicas sobre las que recaiga tal deber, cuando así lo determine la normativa vigente.

Artículo 45. Obligación de reparar el daño causado.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. Estos podrán ser determinados por el órgano competente en materia de industria, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 46. Sanciones accesorias.

1. En el caso de infracciones muy graves, además de la correspondiente sanción pecuniaria, la persona titular de la Consejería competente en materia de industria podrá imponer:

- a) El cierre del establecimiento o la suspensión, total o parcial, de la actividad, por un plazo no superior a cinco años.
- b) En el caso de los agentes implicados en la seguridad industrial, la prohibición de ejercer sus funciones por un periodo de hasta cinco años.

2. En el caso de infracciones graves, además de la sanción pecuniaria, podrá acordarse el cierre del establecimiento o la suspensión, total o parcial, de la actividad, por plazo no superior a un año.

Artículo 47. Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de cinco años para las muy graves, tres para las graves y uno para las leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones establecidas en esta Ley será de cinco años para las referidas a infracciones muy graves, tres para las graves y uno para las leves.

Artículo 48. Procedimiento.

1. El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de seis meses, a contar desde la fecha de su iniciación.

2. El órgano competente para iniciar, mediante acuerdo motivado, podrá adoptar medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.



Artículo 49. Competencia y remisión de información al Estado.

1. La Comunidad de Castilla y León es competente para imponer las sanciones:
 - a) establecidas en la legislación básica estatal en materia de industria respecto de las infracciones cometidas en su territorio,
 - b) así como las reguladas en la presente Ley.
2. La competencia corresponde:
 - a) En caso de infracciones muy graves, al consejero competente en materia de industria.
 - b) En caso de infracción grave, al director general competente en materia de industria.
 - c) En caso de infracción leve, el titular del órgano periférico competente en materia de industria.
3. La Comunidad Autónoma informará a la Administración del Estado de las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación Normativa.

Queda derogada la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Aprobación del primer Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León.

En el plazo de nueve meses desde la aprobación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León, aprobará el primer Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León.

Disposición final segunda. Registro Industrial.

La Junta de Castilla y León podrá desarrollar reglamentariamente el contenido, estructura y funcionamiento del Registro Industrial de Castilla y León, y cuantos aspectos se consideren necesarios para su operatividad y el mejor cumplimiento de sus fines, en el plazo de un año.

Disposición final tercera. Ámbito competencial.

Corresponde a la Consejería competente en materia de industria en el ámbito de las competencias establecidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, velar por el cumplimiento de las normas establecidas por la presente Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».